



EL MODELO DE LAS REPÚBLICAS ITALIANAS PARA EL MOVIMIENTO COMUNERO. ¿EFECTOS SOBRE EL DERECHO PRIVADO?

Dámaso Javier Vicente Blanco
Universidad de Valladolid

“De más consecuencia que muchos combates de nuestra Independencia o de nuestras guerras civiles fue para nuestro destino de pueblo una batalla como la que los comuneros de Castilla perdieron contra Carlos V en 1521, a pesar de que en ella no hubiera peleado ningún venezolano, porque allí se cerró para el mundo hispánico, por mucho tiempo, la posibilidad de una evolución ascendente de las instituciones del gobierno representativo. En nuestra larga crisis constitucional, pesa con grave peso cierto la derrota de Villalar”.

Arturo Uslar Pietri, *El rescate del pasado*. Discurso de ingreso en la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, 1960.

1. EN BUSCA DE UN MODELO Y UNA SALIDA PARA EL MOVIMIENTO COMUNERO: ¿LAS REPÚBLICAS ITALIANAS?

Resulta hoy evidente que el movimiento comunero se vinculó desde sus inicios con el pensamiento aristotélico de la Escuela de Salamanca, que fue una verdadera factoría de ideas a partir de varios de sus maestros de finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI¹. Como

¹ Ver, por ejemplo, CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, “La formación del pensamiento político comunero. De Fernando de Roa a Alonso de Castrillo”, en *Imperio y tiranía: la dimensión europea de las Comunidades de Castilla*, coordinado por István SZÁSZDI LEÓN-BORJA y María Jesús GALENDE RUIZ, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2013, pp. 83-110; JEREZ, José Joaquín, *Pensamiento político y reforma institucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 222-226; FLÓREZ MIGUEL, Cirilo, “El humanismo cívico castellano: Alonso de Madrigal, Pedro de Osma y Fernando de Roa”, *Res publica*, vol. 18, 2007, pp. 107-139; RUS RUFINO, Salvador; y FERNÁNDEZ GARCÍA, Eduardo, “La filosofía política de Aristóteles en Las Comunidades de Castilla”, *Studia Philologica Valentina*, vol. 22, 2020, pp 47-68; y MARTÍNEZ, Miguel, *Comuneros. El rayo y la semilla*, Hoja de Lata, Gijón, 2021, pp. 181-222. Resulta de interés ver también VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis. “Republicanismo clásico en España: las razones de una ausencia”, *Journal of*



se ha dicho, décadas antes de la Revolución de las Comunidades de Castilla, un grupo de autores de la Universidad de Salamanca, a partir de los textos de Aristóteles escribieron a favor de un modelo político que puede llamarse “El Principado electivo”, pues entendían que era un sistema más apropiado que permitía evitar excesos del poder político². El aristotelismo filosófico-político lo mantuvieron, por ejemplo, Alfonso de Madrigal, *El Tostado*, que defendía firmes ideales democráticos en su obra³; o Pedro Martínez de Osma, que se declaraba claro partidario de la elección popular de los príncipes⁴; pero muy especialmente el maestro salmantino Fernando de Roa, quien ha sido bien estudiado entre nosotros por el profesor Jesús Castillo de la Universidad de Valladolid, y que propugnaba abiertamente el principado electivo y afirmaba que un dominio perpetuo de una persona o estirpe era contra natura⁵. Se sabe bien que la obra de Fernando de Roa fue expresa y cuidadosamente estudiada por miembros del movimiento comunero e incluso editada y distribuida. Un ejemplar de sus *Comentarios a la Política de Aristóteles*, con anotaciones del conocido comunero Hernán Núñez de Toledo y Guzmán, se preserva en la Biblioteca de la Universidad de Alcalá de Henares⁶. Asimismo, el Obispo de Málaga y presidente de la Real

Spanish Cultural Studies, 2005, vol. 6, nº 2, pp. 163-183. Sobre la Escuela de Salamanca, en general, puede verse PENA GONZÁLEZ, Miguel Anxo, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía hispánica al Orbe católico*, BAC, Madrid, 2009.

² Jerez, José Joaquín, *op.cit.*, p. 222.

³ Ver, por ejemplo, MADRIGAL, Alfonso de, *El gobierno ideal*, introducción y notas de Nuria BELLOSO MARTÍN, Eunsa, Pamplona, 2003. También puede verse, CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, “El humanismo de Alfonso de Madrigal el Tostado, y su repercusión en los maestros salmantinos del siglo XV”, *Cuadernos Abulenses*, vol. 7, 1987, pp. 11-21 e *idem*, “Aristotelismo político en la Universidad de Salamanca del siglo XV: Alfonso de Madrigal y Fernando de Roa”, *La Corónica*, vol. 33, 2004, pp. 39-52.

⁴ Labajos Alonso, José, *Pedro de Osma y su comentario a la metafísica de Aristóteles*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2021.

⁵ Ver, por ejemplo, CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, *Política y clases medias: el siglo XV y el maestro salmantino Fernando de Roa*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987, *idem*, “Perspectiva antropológica de Fernando de Roa”, *Burgense: Collectanea Scientifica*, vol. 28, nº 2, 1987, pp. 401-447 e *idem*, “Aristotelismo político en la Universidad de Salamanca del siglo XV: Alfonso de Madrigal y Fernando de Roa”, *op.cit.* También puede verse, SÁNCHEZ HIDALGO, Adolfo Jorge, “Fernando de Roa y la defensa del estamento ciudadano”, *Revista Filosofía UIS*, vol. 17-2, 2018, pp. 21-40.

⁶ Es el caso de Hernán Núñez de Toledo y Guzmán, latinista, helenista y humanista,





Chancillería de Valladolid, Diego Ramírez de Villaescusa, era discípulo de Fernando de Roa y siempre se le consideró sospechoso de ser partidario del movimiento comunero⁷. Su papel en las conversaciones de Villabrágima se interpretó por el bando realista como un intento de favorecer a las Comunidades, al procurar un acuerdo pacífico⁸. También debe mencionarse a fray Alonso de Castrillo como otro pensador próximo fundamental, pues de igual modo propugnaba la limitación del poder político, es decir, del poder real, publicando su libro más significativo sobre la materia, el *Tractado de República*, en plenas Comunidades de Castilla, en Burgos, el 21 de abril de 1521, dos días antes de la batalla de Villalar⁹.

Todo este pensamiento castellano, difundido y popularizado, se ha querido ver como una suerte de “republicanismo castellano”, una “cepa republicana castellana”, distinta de otras fuentes o cepas republicanas, como la cepa centroeuropea, en las ciudades holandesas, suizas o hanseáticas, y otra de tradición anglosajona atlántica británica-estadounidense y también la fuente o cepa italiana, deudora de la memoria de Roma, donde se encuentran las ciudades italianas a partir de

que se libró de ser exceptuado, y recibió también los nombres del Comendador Griego y el Pinciano, en este último caso por haberse doctorado en Valladolid. Ver, por ejemplo, SIGNES CODOÑER, Juan; CODOÑER MERINO, Carmen; y DOMINGO MALVADI, Arantxa, *Biblioteca y epistolario de Hernán Núñez de Guzmán (El Pinciano): una aproximación al humanismo español del siglo XVI*, CSIC, Madrid, 2001.

⁷ Ver OLMEDO, Félix G., *Diego Ramírez Villaescusa (1459-1537), fundador del Colegio de Cuenca y autor de los cuatro diálogos sobre la muerte del Príncipe Don Juan*, Editora Nacional, Madrid, 1944; MILLÁN MARTÍNEZ, Juan Manuel y MARTÍNEZ SORIA Carlos Julián (coords.), *Don Diego Ramírez de Villaescusa obispo y mecenas*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2009; y LABRADOR ARROYO, Félix; y SÁEZ OLIVARES, Alejandro, “Diego Ramírez de Villaescusa y su papel durante la revuelta de las Comunidades (1519-1521)”, en de CARLOS MORALES. Carlos Javier; y GONZÁLEZ HERAS, Natalia (dirs.), *Las Comunidades de Castilla: Corte, poder y conflicto (1516-1525)*, Polifemo/Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2020, pp. 125-152.

⁸ Ver PÉREZ, Joseph, “Le «razonamiento» de Villabrágima”, *Bulletin Hispanique*, vol. 67, nº-3-4 1965, pp. 217-224; y también *idem*, *La revolución de las comunidades de Castilla (1520-1521)*, Siglo XXI, Madrid, 1977, p. 251.

⁹ Ver, por ejemplo, MONTORO BALLESTEROS, Manuel Alberto, “El «Tractado de República» de Alonso de Castrillo (1521)”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 188, 1973, pp. 107-152; ALONSO BAELO, Pablo Luis, “El Tratado de República de Alonso de Castrillo. Una reflexión sobre la legitimidad de la acción política”, *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, nº 18, 2007, pp. 457-490. Hay edición reciente, CASTRILLO, Alonso, *Tratado de República con otras historia y antigüedades*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021.



los siglos XII y XIII¹⁰. Se ha dicho que ya existía un vivo movimiento municipal en las coronas de Castilla y de Aragón¹¹. La existencia de los llamados Concejos abiertos, por ejemplo, expresaba la tendencia a la participación política de los vecinos en el gobierno municipal de determinadas ciudades¹². El fenómeno de las Comunidades de Villa y Tierra era también la expresión de un municipalismo abiertamente arraigado en ciertas zonas de la vieja Extremadura castellana, como Segovia, caracterizadas por pertenecer al régimen de realengo¹³.

Como se ha dicho y estudiado, por ejemplo, por Tamar Herzog, la categoría de “vecinos”, opuesta (o paralela) a la de “naturales del Reino”, expresaba más la idea cívica, de ciudadanía y autogobierno, que se enfrentaba al carácter subordinado y vasallo del “natural”¹⁴. Como se sabe, las Comunidades reciben precisamente su nombre de las agrupaciones urbanas o de los núcleos poblacionales que se cons-

¹⁰ Ver CENTENO DE ARCE, Domingo, “¿Republicanismo castellano? Una visión entre las historias de las ciudades y las actas capitulares”, en HERRERO SÁNCHEZ, Manuel (ed.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica/Red columnaria, 2017, pp. 127-156. Una exposición sobre el período entre 1550 y 1621 puede verse en CENTENO DE ARCE, Domingo, *De repúblicas urbanas a ciudades noble: un análisis de la evolución y desarrollo del republicanismo castellano (1550-1621)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2012. Puede verse también HERRERO SÁNCHEZ, Manuel, “La monarquía hispánica y las repúblicas europeas. El modelo republicano en una monarquía de ciudades”, en HERRERO SÁNCHEZ, Manuel (ed.), *Repúblicas y republicanismo...*, *op.cit.*, pp. 273-326.

¹¹ Ver, por ejemplo, de BERNARDO ARES, José Manuel, “El régimen municipal en la Corona de Castilla”, *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 15, 1996, pp. 23-62; MARTÍN CEA Juan Carlos, “La intervención política concejil en el mantenimiento de la convivencia. Castilla siglo XIV y XV”, en ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel (coords.), *La convivencia en las ciudades medievales*, Instituto de Estudios Riojanos, Logorño, 2008, pp. 393-425; y CÁCERES MILLÁN, Sandra, “El poder municipal durante el Interregno de la Corona de Aragón (1410-1412)”, Tesis doctoral, Universidad de Lleida, en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/587188/Tscmlde1.pdf;jsessionid=1D353A97AC80E6119E14B76918A231B0?sequence=5>.

¹² Ver CENTENO DE ARCE, Domingo, “¿Republicanismo castellano?...”, *op.cit.*, p. 134.

¹³ Ver, por ejemplo, MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Las comunidades de villa y tierra de la extremadura castellana*, Editora Nacional, Madrid, 1983; GONZÁLEZ HERRERO, Manuel, *Las Comunidades de Villa y Tierra en Segovia*, Academia de Historia y Arte San Quirce, Segovia, 1998; y MUÑOZ GOMEZ, Víctor, *Las Comunidades de Villa y Tierra. Dinámicas históricas y problemáticas actuales*, Universidad de Murcia, Murcia, 2012.

¹⁴ Pueden verse HERZOG, Tamar, *Vecinos y extranjeros: hacerse español en la edad moderna*, Madrid, Alianza, 2006; e *idem*, “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº X, 2011, pp. 21-31.



tituían, como tales, en Comunidad, para defender el Común y que rechazaron el poder de Regidores y Corregidores, de representación real, para organizarse en asamblea, en Comunidad, y elegir sus propios representantes¹⁵.

Todo este magma ideológico estaba en las Comunidades e hizo que en diversas ocasiones apareciera la idea de constituirse en una suerte de federación de ciudades-república o *signorias*, al modo de las italianas, donde se respetara el autogobierno de las ciudades por los propios vecinos¹⁶. Las referencias historiográficas a esta opción de los comuneros son diversas, aunque discutidas. En diferentes ocasiones fueron los propios partidarios del Emperador los que acusaban a los comuneros de pretender un sistema político desligado del poder real y próximo al de las Repúblicas italianas, las Ciudades-Estado, las *signorias*, como Venecia, Florencia, Siena, Luca o Génova, por ejemplo¹⁷. Así lo sostuvo el Cardenal Adriano en carta al Emperador de 30 de junio de 2020 o en la Crónica de Alonso de Santa Cruz, o en las cartas de Antonio de Guevara al obispo de Zamora, Antonio de Acuña¹⁸; o el Marqués de Villena¹⁹. Diversos autores han defendido también esa pretensión comunera, al menos en el grupo de comuneros más radicalizado, opinión que, por ejemplo, validaba Menéndez Pidal²⁰.

Ha sido una reciente publicación del profesor István Szásdi, en la que se ha sostenido por este autor que, tras la derrota de Villalar, en el irresistible Toledo, María Pacheco y el obispo Acuña, ante el fracaso de las opciones monárquicas, habrían optado por una suerte de republicanismo a la italiana²¹, donde las ciudades castellanas optaran por

¹⁵ Ver, por ejemplo, JEREZ, José Joaquín, *op.cit.*, pp. 201-204 y Centeno de Arce, Domingo, “¿Republicanismo castellano?...”, *op.cit.*, pp. 134-136.

¹⁶ Así, por ejemplo, JEREZ, José Joaquín, *op.cit.*, pp. 226-229; Centeno de Arce, Domingo, “¿Republicanismo castellano?...”, *op.cit.*, p. 134.

¹⁷ MARAVALL, José Antonio, *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Revista de Occidente, Madrid, 1963, pp. 155-157.

¹⁸ Ver, por ejemplo, JEREZ, José Joaquín, *op.cit.*, pp. 227-228.

¹⁹ MARAVALL, José Antonio, *op.cit.*, pp. 178-179.

²⁰ *Ídem*, p. 186; y JEREZ, José Joaquín, *op.cit.*, p. 228.

²¹ Ver SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István, “Doña María Pacheco y Don Antonio de Acuña, el nacimiento del republicanismo español”, en *Cuando el mal gobierno sublevó a un pueblo: 1521:2021: 500 años de la revolución comunera*, István Szászdi León-Borja



una organización equivalente a la de las Ciudades-Estado de aquella península, en donde el poder cívico era considerado, en buena lógica con la mentalidad de la época, con un indudable toque aristocrático en no pocos de los casos.

2. ¿CUÁL ERA EL MODELO DE LAS REPÚBLICAS ITALIANAS?

Es en el siglo XIII cuando se pone en evidencia que el Imperio no puede mantener la paz de forma efectiva y, con el fenómeno comunal muy maduro, surgen ciudades independientes²², pero algunas (a) entran en graves crisis políticas y terminan siendo gobernadas por señores, generalmente militares (Treviso o Verona); (b) otras, quedan independientes sin señores, con grandes conflictos entre el pueblo y la nobleza, donde la burguesía, el nivel medio de la sociedad, se hace fuerte y constituye el “pueblo” como sujeto político (comerciantes, artesanos, etc.)²³. Estas ciudades independientes crean sus “Estatutos”, que contemplan siempre varias reglas que persiguen evitar la concentración de poder en familias o en grupos reducidos de personas, a través de normas de incompatibilidad. Eran reglas que se aproximarían a lo que hoy conocemos como “discriminación positiva”, pues limitaban la elegibilidad de los potentados. Como se ha dicho, en esa evolución, habría ciudades

(ed.), Dámaso Francisco Javier VICENTE BLANCO (ed.), Páramo, Valladolid, 2021, pp. 217-231.

²² Ver, por ejemplo, WALEY, Daniel, *Las ciudades-república italianas*, Guadarrama, Madrid, 1969; ASCHERI, Mario, “Las Ciudades-Estado italianas de la Edad Media y la herencia de Roma”, *Revista de Historia Medieval*, nº 14, 2003-2006, pp. 7-20; Ascheri, Mario, *Le città-Stato (L'identità italiana)*, Il Mulino, Bolonia, 2006; ASCHERI, Mario, “Le città-stato italiane il difficile itinerario della libertà”, ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel (coords.), *La convivencia en las ciudades medievales*, Instituto de Estudios Riojanos, Logorño, 2008, pp. 373-391; MAISSEN, Thomas, “Repúblicas y republicanism. Realidades, terminología y enfoques”, en HERRERO SÁNCHEZ, Manuel (ed.), *Repúblicas y republicanism... op.cit.*, pp. 93-126; MAZZONI, Andrea; ASCHERI, Mario; ARTIFONI, Enrico; MILANI, Giuliano, *I governi delle città nell'Italia comunale. Una prima forma di democrazia?*, Biblioteca Roncioniana, Prato, 2005. También puede verse DELLEPIANE, Carlos y ZABALLA, Pablo, “Las Repúblicas italianas en la época del Renacimiento”; en DE MEDIA Y MITRE, Mariano (dir.): *Maquiavelo, Investigaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Volumen 2*, Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1927.

²³ ASCHERI, Mario, “Las Ciudades-Estado italianas...”, *op.cit.*, pp. 15-17.



que pronto transitarían hacia la *signoria*, como Milán²⁴, pero otras se mantendrían largo tiempo libres, como Bolonia²⁵ o Perugia²⁶, Pisa²⁷, Florencia²⁸ y Siena²⁹ y, las más resistentes, Venecia³⁰, Génova³¹ y Lucca³², que únicamente decaerían ante el Imperio Napoleónico³³.

El análisis histórico de su experiencia ha sido diverso (Venecia podría salir como la más exitosa), pero tuvo enorme incidencia la opinión

²⁴ Sobre Milán puede verse CADENAS Y VICENT, Vicente de, *El Milanésado: de vicariato del imperio al gobierno de España*, Hidalguía, 1989; y NAVARRO ESPINACH, Germán, “El ducado de Milán y los reinos de España en tiempos de los Sforza (1450-1535)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 27, 2000, pp. 155-182.

²⁵ En relación con Bolonia, pueden verse, SORBELLI, Albano, *La signoria di Giovanni Visconti a Bologna e le sue relazioni con la Toscana*, Zanichelli, Bolonia, 1901; Ady, Cecilia M., “Materials for the History of the Bentivoglio Signoria in Bologna”, *Transactions of the Royal Historical Society*, vol. 17, 1934, pp. 49-67.

²⁶ P Para el caso de Perugia, puede verse VV.AA., *Società e istituzioni dell’Italia comunale: l’eseempio di Perugia (secoli XII-XIV): Congresso storico internazionale: Perugia, 6-9 novembre 1985*, dos volúmenes, Deputazione di Storia Patria per l’Umbria, Perugia, 1988.

²⁷ Sobre Pisa, pueden verse, CASINI, Bruno, *I ‘Cittadini’ del Comune di Pisa: sec. XVI-XIX*, Centro Culturale Apuano, Massa, 1986; y GHIGNOLI, Antonella (coord.), *I brevi del Comune e del Popolo di Pisa dell’anno 1287*, Ist.Storico Italiano per il Medio Evo, Roma, 1998.

²⁸ Sobre Florencia, se pueden consultar, por ejemplo, GIANNOTTI, Donato, *La Repubblica de Florencia*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1997; y SAVONAROLA, Girolamo, *Tratado sobre la República de Florencia y otros escritos políticos*, Edición, Introducción y Guía de Francisco FERNÁNDEZ BUEY, La Catarata, Madrid, 1999.

²⁹ Sobre Siena, pueden verse, ASCHERI, Mario; y PAPI, Cecilia, *Il “costituito” del comune di Siena in volgare (1309-1310). Un episodio di storia della giustizia?*, Aska, Florencia, 2009; y ASCHERI, Mario, *Ambrogio Lorenzetti e Siena nel suo tempo*, Nuova Immagine, Siena, 2017.

³⁰ Sobre Venecia pueden verse, BAILLY, Auguste, *La Serenissima Repubblica di Venezia*, Dall’Oglio, Milán, 1968; CALIMANI, Riccardo, *Storia della Repubblica di Venezia: la Serenissima dalle origini alla caduta*, Mondadori, Milán, 2019; y NORWICH, John Julius, *Historia de Venecia. Auge y caída de la Serenisima República*, Ático de los Libros, Barcelona, 2021.

³¹ En el caso de Génova, pueden verse, por ejemplo, DONAVER, Federico, *La Storia della Repubblica di Genova*, Editrice Moderna, Genova, 1913-1914; BENVENUTI, Gino, *Storia della Repubblica di Genova*, Mursia, Milán, 1977; y HERRERO SÁNCHEZ, Manuel, “La República de Génova y la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)”, *Hispania: Revista española de historia*, vol. 65, nº 219, 2005, pp. 9-19.

³² Sobre Lucca puede verse, por ejemplo, SABBATINI, Renzo, “Lucca, la Repubblica prudente”, en Fasano GUARINI, E.; SABBATINI, R.; NATALIZI, M.; y ANGELI, Franco (coords.), *Repubblicanesimo e repubbliche nell’Europa di antico regime*, Milán, 2007, pp. 253-286; *idem*, “La república de Lucca entre la España borbónica y el imperio”, en Herrero Sánchez, Manuel (ed.), *Repúblicas y republicanismo... , op.cit.*, pp. 395-415.

³³ ASCHERI, Mario, “Las Ciudades-Estado italianas...”, *op.cit.*, pp. 17-18.



de Antonio Gramsci, quien juzgaba que los poderes urbanos habían impedido la formación del Estado nacional en Italia y que las oligarquías locales habían bloqueado la sociedad en general, incluidas aquellas Ciudades-Estado que habían tenido un gobierno republicano³⁴. El modelo seguido en estas Ciudades-República se basaba en estructuras constitucionales consideradas participativas, que estaban en conflicto con las formas aristocráticas como las *signorias*, pero también con el papado y recurrían a fórmulas y términos romanos, como *cónsul* o *senatus*, y esgrimían e invocaban el Derecho Romano como instrumento para defender la autonomía colectiva, comunal, y rechazar modelos imperiales³⁵. Así, entre los pensadores, Bártolo de Sasoferrato consideraba que la libertad interior de un “pueblo libre” era una condición necesaria para la independencia de la ciudad, que “era su propio príncipe”³⁶. El pueblo libre era la *res publica*. Un tipo de razonamiento muy en consonancia con el pensamiento de los maestros salmantinos asumido por los comuneros.

Y hay que tener en cuenta que las relaciones de los comuneros con Italia, como se ha puesto en evidencia en diferentes ocasiones, era muy intensa. Antonio de Acuña, el obispo de Zamora, había residido en Italia³⁷ y los contactos con las ciudades italianas de algunas de las familias comuneras, como los Mendoza, a la que pertenecía María Pacheco, esposa de Juan de Padilla, eran muy estrechos, continuos y mantenidos en el tiempo, hasta el punto de que a través de ellos llegó a España el arte del Renacimiento³⁸.

³⁴ *Ídem*, *op.cit.*, p. 8.

³⁵ MAISSEN, Thomas, “Repúblicas y republicanismo...”, *op.cit.*, p. 97

³⁶ *Ídem*.

³⁷ Ver GUILARTE ZAPATERO, Alfonso M., *El obispo Acuña. Historia de un comunero*, Ámbito, Valladolid, 1983, pp. 24-32; y CASTRO LORENZO, José, *Don Antonio de Acuña y su época*, Diputación de Valladolid, Valladolid, 2007, pp. 49-51.

³⁸ Su padre, Íñigo López de Mendoza, II conde de Tendilla y marqués de Mondéjar, fue embajador en la corte papal de Inocencio VIII en 1486, y esa embajada “fue determinante para la introducción del Renacimiento en España”. Fue amigo de Lorenzo de Medici y de Giovanni Bentivoglio; y fue él quien trajo de Italia a Pedro Mártir de Anglería, como preceptor de sus hijos, y ayudó a la publicación de sus obras. El hermano menor de María Pacheco, Diego Hurtado de Mendoza, al parecer pudo estudiar en Granada, Salamanca, Siena y Padua y fue embajador en Venecia. Llegó a ser uno de los mejores conocedores de Aristóteles de su época, poeta y, al parecer, autor de “EL Lazarillo de Tormes”. Ver, por ejemplo, Hurtado de Mendoza Diego, *Cartas*, edición,



Seguramente, entre las Ciudades-Estado el modelo más acabado y exitoso fue el veneciano, pero también Génova y Florencia, en el siglo XVI, aparecían como un ejemplo a imitar. Según José Antonio Maravall, se trataría de ciudades “con propio gobierno, no sujetas a señor superior, esto es, ciudades gobernadas por cónsules, en tanto que magistrados elegidos por la propia ciudad”, con referencias a Florencia, Venecia, Génova o Pisa³⁹.

3. LA CUESTIÓN DEL DERECHO PRIVADO

Desde el punto de vista del Derecho privado, las ciudades italianas desarrollaron su legislación a través de sus Estatutos particulares, y ello dio lugar a un movimiento y un método jurídicos de gran relevancia e influencia, cuya evolución histórica culminó en el siglo XIX en la constitución del Derecho Internacional Privado contemporáneo⁴⁰.

Se ha dicho que su constitución se basaba en la dialéctica entre *unidad* y *pluralidad* y que la *unidad* se traducía en el siglo XIII en la participación comunitaria en la *República Cristiana del Occidente europeo* y

selección, estudio preliminar, comentarios y notas de Juan VARO ZAFRA. Universidad de Granada, Granada, 2016; y HERNANDEZ CASTELLO, M^a Cristina, *Poder y promoción artística. El Conde de Tendilla, un Mendoza en tiempos de los Reyes Católicos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2017.

³⁹ Maravall, José Antonio, *op.cit.*, pp. 179 y 180-181.

⁴⁰ Pueden verse, por ejemplo, al respecto, los Cursos en la Academia de La Haya de Derecho Internacional de 1929 de Max Gutzwiller, “Le développement historique du Droit international privé”, *RCADI*, t. 29, 1929-IV, pp. 289-400; y de 1934 de Eduard Maurits Meijers, “L’histoire des principes fondamentaux du Droit international privé à partir de Moyen âge spécialement dans l’Europe occidentale”, *RCADI*, t. 49, 1934-III, pp. 543-686 ; y el texto decimonónico de Armand Lainé, *Introduction au Droit international privé contenant un étude historique et critique de la théorie des status* (dos volúmenes), Librairie Cotillon, París 1888 y 1892. Entre nosotros, hicieron serias reflexiones Adolfo MIAJA DE LA MUELA (en su *Derecho internacional privado*, tomo primero, octava edición, Atlas, Madrid, 1981, pp. 85-135) y Mariano AGUILAR NAVARRO (En su *Derecho Internacional Privado*, vol. I, t. I, cuarta edición, Universidad Complutense, Madrid, 1979, pp. pp. 137-239). También se puede ver BARILE, Giuseppe, *Funciones e interpretación del Derecho internacional privado en una perspectiva histórica*, Cuadernos de la Cátedra J.B. Scott, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1965. Como textos recientes, pueden consultarse, la tesis doctoral MESA-MOLES MARTEL, María Paz, *Génesis y formación del Derecho Internacional Privado. Una aproximación histórica*, director Fernando Suárez Bilbao, Universidad Rey Juan Carlos, 2007, en <https://eciencia.urjc.es/handle/10115/1058>; y el estudio de ANCEL, Bertrand, *Elements d’histoire du droit international prive*, Panthéon-Assas, París 2017.



en la existencia del papado y el Imperio, así como en la existencia del llamado *Ius Comune*⁴¹.

Frente a ello, la *pluralidad* se expresaba en la multiplicidad de poderes políticos ciudadanos y en una consiguiente multiplicidad de ordenamientos jurídicos, la diversidad de los *Statuta* ciudadanos⁴². Tamaña variedad en un territorio con tanta relación y circulación y un intenso intercambio personal y comercial (téngase en cuenta el fenómeno de las ferias), implicaba el problema de hasta dónde aplicar los Estatutos de cada ciudad⁴³. Las personas sometidas a distintos Estatutos entraban en relación y la pluralidad de *Statuta* planteaba que la misma situación o relación jurídica se hallaba regulada de modo diferente, y hasta contrario, en los diversos Estatutos aplicables, de modo que esas situaciones provocaban lo que se llamaban las “cuestiones mixtas” que reclamaban una regulación y consideración singular⁴⁴. Piénsese en matrimonios entre cónyuges de ciudades diferentes, los hijos de esos matrimonios, las herencias que afectaban a sujetos dispersos entre distintas ciudades. La necesidad de aplicar leyes de otras ciudades o Estados llevó a los juristas italianos de los siglos XIII, XIV y XV a apoyarse en el Derecho Romano como fuente de legitimidad de sus soluciones⁴⁵. Partiendo de las glosas de Aldricus y de Accursio, juristas como Bártolo de Sassoferrato, Baldo de Ubaldis o Bartolomé Saliceto, desarrollaron reglas y respuestas para las “cuestiones mixtas” que consolidaron un modo de razonar que se debatía entre la personalidad y la territorialidad de las leyes, conjugando soluciones diversas⁴⁶.

No se puede contar aquí la historia completa de la doctrina estatutaria, el hecho es que a partir de esa realidad plural se desarrolló un método de relación entre ordenamientos ciudadanos, que, a grandes rasgos y simplificando mucho, dividió todo el Derecho privado en tres ámbitos:

⁴¹ Así, AGUILAR NAVARRO, *op.cit.*, p.182.

⁴² Ver, por ejemplo, MIAJA DE LA MUELA, *op.cit.*, p. 98; y AGUILAR NAVARRO, *op.cit.*, pp.182-185.

⁴³ Ver AGUILAR NAVARRO, *op.cit.*, pp.185-186; y MIAJA DE LA MUELA, *op.cit.*, p. 98.

⁴⁴ Ver AGUILAR NAVARRO, *op.cit.*, p.185.

⁴⁵ Ver Míaja de la Muela, *op.cit.*, p. 98.

⁴⁶ Ver AGUILAR NAVARRO, *op.cit.*, p.187-204; y MIAJA DE LA MUELA, *op.cit.*, pp. 102-117.



- a) El Estatuto personal, las normas que afectan a la persona se rigen por su ley personal⁴⁷;
- b) El Estatuto real, las normas que afectan a los bienes se rigen por la ley del lugar donde se encuentren⁴⁸;
- c) El Estatuto formal, las normas que afectan a las formas y solemnidades de los actos y negocios jurídicos se rigen por la ley del lugar donde se realicen⁴⁹.

Su influencia posterior llegaría hasta Federico Carlos Savigny y la invención histórica del Derecho Internacional Privado contemporáneo con su *Sistema de Derecho Romano Actual* editado en alemán en 1849⁵⁰, sin perjuicio de que junto —o alternativamente— a la técnicas estatutarias, no pocas veces, e incluso con cierta asiduidad, se utilizaran soluciones más simples y directas o métodos de negociación a través de convenios internacionales⁵¹.

¿Un desarrollo republicano a través de estructuras equivalentes a las Ciudades-Estado italianas hubiera permitido crear *Statuta* ciudadanos diferentes como en el modelo italiano? Verdaderamente, se trata de algo que pertenece a la historia ficción. La regla es que cualquier comunidad construye su Derecho. Como afirmaba el jurista Baldo, “los pueblos existen por derecho de las gentes y su gobierno tiene origen en el derecho de las gentes; como el gobierno no puede existir sin leyes y estatutos, el propio hecho de que exista un pueblo tiene como consecuencia que existe un gobierno en él, tal y como el animal se rige

⁴⁷ Ver AGUILAR NAVARRO, *op.cit.*, pp.191, 198-199, 202-203 y 206-207; ANCEL, Bertrand, *op.cit.*, pp. 89-92 y 149; y MIAJA DE LA MUELA, *op.cit.*, pp. 99, 103, 106, 113.

⁴⁸ Ver AGUILAR NAVARRO, *op.cit.*, pp. 197-199, 202-203 y 206-207; ANCEL, Bertrand, *op.cit.*, pp. 92-98 y 151; y MIAJA DE LA MUELA, *op.cit.*, pp. 108 y 113.

⁴⁹ Ver AGUILAR NAVARRO, *op.cit.*, p. 202; ANCEL, Bertrand, *op.cit.*, pp. 103-107; y MIAJA DE LA MUELA, *op.cit.*, pp. 107-108.

⁵⁰ Ver SAVIGNY, Friedrich Karl Von. *Sistema de Derecho Romano actual*, tomos I-VIII, Góngora y Compañía, Madrid, 1878.

⁵¹ Un ejemplo muy ilustrativo puede verse en las relaciones entre la República de Venecia y el Imperio Otomano, precisamente en el contexto en el que nos encontramos. Ver Maréchaux, Benoît, “*Non andare mai alla giustizia*. Conflictividad marítima, mediación y normas jurídicas comunes entre Venecia y el Imperio otomano (1600-1630)”, en HERRERO SÁNCHEZ, Manuel (ed.), *Repúblicas y republicanismo...*, *op.cit.*, pp. 205-228.



por su propio espíritu y alma”⁵². La realidad hispánica, desde el punto de vista del Derecho privado, estaba en la diversidad de los Derechos consuetudinarios, en función de los Reinos, pero también de los fueros y privilegios concedidos a territorios y ciudades. Aragón tenía su Derecho y Castilla el suyo, donde se encontraban el *Espejo*, *Las Partidas* y una tradición jurídica común que difícilmente hubiera sido posible desconocer⁵³.

Desde una perspectiva del Derecho Internacional Privado la hipótesis resulta enormemente atractiva. Cualquier poder independiente no puede ceder a la tentación de crear su propio Derecho y de desarrollar a su modo un tronco común del que se proceda. La anterior cita de Baldo resulta pertinente. Aunque el objetivo de crear poderes ciudadanos fuera político, sus consecuencias jurídicas en el Derecho privado hubieran sido inevitables. Podemos pensar que se hubiera podido producir un desarrollo asimétrico en las diferentes ciudades, como se ha producido en tantas ocasiones, y como sucedió con el propio Derecho romano en Europa, y singularmente en las ciudades italianas, que de un tronco común se desarrollaron soluciones diferenciadas.

4. ¿REVUELTA O REVOLUCIÓN?

No queremos dejar pasar la oportunidad de expresar que el hecho de que el movimiento comunero planteara seriamente la posibilidad del cambio de régimen hacia algo similar a las Ciudades-República italianas o, incluso, la clara pretensión de vigencia de los “Capítulos” de la *Ley Perpetua* como normas que limitaban el poder real, confieren a nuestro juicio el carácter de revolución a las Comunidades de Castilla, como plantearon autores como José Antonio Maravall, Joseph Pérez y Stephen Haliczzer⁵⁴. A nuestro parecer, quienes consideran

⁵² La cita de Baldo se puede encontrar en HESPANHA, António Manuel, *Cultura jurídica europeia. Síntese de un milenio*, Europa-América, Sintra, 2003, p. 105.

⁵³ Algo hemos dicho al respecto en otro lugar. Puede verse nuestro VICENTE BLANCO, Dámaso-Javier, “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y Derecho como patrimonio en el Derecho consuetudinario de Castilla y León”, en *El patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León: propuestas para un atlas etnográfico* (Luis DÍAZ VIANA; y Dámaso JAVIER VICENTE BLANCO, Eds.), CSIC, Madrid, 2016, pp. 83-127.

⁵⁴ Así MARAVALL, José Antonio, *op.cit.*; PÉREZ, Joseph, *La revolución de las comuni-*



que las Comunidades de Castilla no fueron una revolución pecan de consecuencialismo. No creen que fuera una revolución simplemente porque no triunfó y, en realidad, esa fue la perspectiva dogmática del marxismo ortodoxo. Don Carlos Marx negó el carácter de revolución porque era demasiado temprana, no se daban las condiciones objetivas que él consideraba necesarias para una revolución⁵⁵. Pero, ¿qué es necesario para una revolución? A nuestro juicio, que un grupo social con participación popular se plantee un cambio de régimen con un sistema alternativo de gobierno. Y, desde esa perspectiva, es indudable que la guerra de las Comunidades de Castilla fue una revolución, con independencia de lo que hayan dicho Don Carlos Marx y el actual revisionismo historiográfico que persigue, por razones ideológicas, edulcorar la interpretación hecha de las Comunidades de Castilla por Maravall, Pérez, Haliczzer y la corriente histórica que ha mantenido su estela⁵⁶. Pero el consecuencialismo no es un criterio científico, sino la excusa para no dar relevancia a hechos poco controvertidos. Y todo parece indicar, cada vez con mayor claridad, que la *Ley Perpetua* de Ávila pretendía establecer un modelo “republicano” hasta entonces inédito, un modelo de sometimiento del Rey a la Ley, que implicaba un cambio de régimen, hacia algo muy rudimentario de lo que hoy llamaríamos una “monarquía parlamentaria”, con una suerte de protoconstitución que perseguía limitar el poder real⁵⁷. Las consecuencias en el ámbito

dades de Castilla, op.cit.; y HALICZER, Stephen, *Los Comuneros de Castilla: la forja de una revolución 1475-1521*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987. Y también Manuel Azaña en su estudio sobre Ganivet (ver AZAÑA, Manuel, *Comuneros contra el Rey*, Reino de Cordelia, Madrid, 2021, p. 79).

⁵⁵ El texto es Marx, Carlos, “La España revolucionaria”, *New York Daily Tribune*, 9 de septiembre de 1854. Puede verse en Marx, Carlos, *La España revolucionaria*, Alianza, Madrid, 2014. Al respecto pueden verse, por ejemplo, KOSSOK, Manfred, “Karl Marx y el ciclo revolucionario español del siglo XIX”, *Historia contemporánea*, nº 2, 1989, pp. 65-102; CANAVAGGIO, Jean, “Karl Marx y las Comunidades de Castilla”, en GÜELL, Mónica; y DÉODAT-KESSEDIAN, Marie-Françoise (dirs.), *À tout seigneur tout honneur: Mélanges offerts à Claude Chauchadis*, Toulouse: Presses universitaires du Midi, 2009. Disponible en Internet, en <https://books.openedition.org/pumi/29923>; y SÁNCHEZ LEÓN, Pablo, “El levantamiento de las Comunidades de Castilla desde el materialismo histórico”, *Viento sur: Por una izquierda alternativa*, nº. 175, 2021, pp. 87-98.

⁵⁶ Recientemente, puede verse, MARTÍNEZ, Miguel, *op.cit.*, pp. 23-24. Este autor subraya la utilización del término “revolución” en su época para hablar de los propios sucesos comuneros por fray Alonso de Guevara y por Alonso de Santa Cruz.

⁵⁷ Pueden verse, BELMONTE DÍAZ, José, *Los comuneros de la Santa Junta. La “Consti-*





del Derecho privado, de haberse producido el cambio político más radical, se hubieran dejado sentir de un modo claro, pero hoy ya imposibles de adivinar con total precisión, aunque en todo caso hubiera implicado una transformación radical también en el ámbito del Derecho privado, al establecer un nuevo pluralismo jurídico.

5. LA DIALÉCTICA ENTRE UNIDAD Y DIVERSIDAD EN EL MOVIMIENTO COMUNERO

Desde esta perspectiva, no puede sino resaltarse la dialéctica entre unidad y diversidad del movimiento comunero. *Unidad*, por un lado, pues los “Capítulos” comuneros, la *Ley Perpetua de Ávila* implicó la elaboración de una norma común, única, por encima de las diversidades jurídicas y de las tradiciones forales. Frente al Derecho foral, frente a los fueros, que no eran otra cosa que privilegios otorgados por el monarca, la *Ley perpetua*, como una suerte de “protoconstitución”, anticipaba un esbozo del principio de igualdad de lo que en el futuro sería la tríada revolucionaria de la Revolución Francesa, bien entendido que con la distancia de la mentalidad de la época⁵⁸. *Diversidad*, porque el poder cívico de las ciudades, la reafirmación de los derechos y libertades de sus vecinos, hubiera implicado inevitablemente una pluralidad y singularidad, con las particularidades derivadas del ejercicio

tución de Ávila”, Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 1986; JEREZ, José Joaquín, *op.cit.*, p. 325-580; PERALTA, Ramón, *La Ley Perpetua de la Junta de Ávila (1520). Fundamentos de la democracia castellana*, Actas, Madrid, 2010; y MARTÍNEZ-SICLUNA y SEPÚLVEDA, Consuelo, “La Ley Perpetua: Ley fundamental del Reino en la revuelta comunera”, en *Carlos V: conversos y comuneros: Liber Amicorum Joseph Pérez*, coord. por István SZÁSZDI LEÓN-BORJA, María Jesús GALENDE RUIZ, Centro de Estudios del Camino de Santiago, Valladolid, 2015, pp. 451-484; y GONZÁLEZ-HERRERO, Joaquín, *La Ley Perpetua. Fundamentos de una utopía*, Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas, Segovia, 2021.

⁵⁸ Sobre su pretendida influencia en el proceso constituyente de elaboración de la Constitución norteamericana, en la Conferencia de Filadelfia de 1787, cuestión divulgada en medios de comunicación, carecemos de fuentes directas fidedignas, ya que nada aparece en los llamados “Registros de la Convención Federal de 1787 (Ver *The Records of the Federal Convention of 1787*, en *Online Library of Liberty*, en <https://oll.libertyfund.org/title/farrand-the-records-of-the-federal-convention-of-1787-3vols>). La única fuente que hemos encontrado está en PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, Civitas, Madrid, 1977, pp. 440 y 490. Pero este autor no cita expresamente las fuentes documentales en las que se basó para su afirmación.



de un poder ciudadano independiente al modo del de las Ciudades-Estado italianas.

Frente a ello, la Historia del Derecho español nos muestra que, en realidad, el principio de igualdad no pudo triunfar, ni con los comuneros, por tímido e insuficiente que se dibujara en las reclamaciones comuneras (también en el caso de los tributos, exigiendo ampliar el alcance de quienes debía pechar), ni con posterioridad, en el siglo XIX, al modo de la Revolución Francesa, pues, a pesar del mandato de la Constitución de Cádiz de 1812, de unificación de la legislación civil, pervivieron los Derechos forales bajo el Código Civil de 1889, cuando el Código Civil único era la expresión del principio de igualdad para el pensamiento liberal: “una sola y misma Ley para todos”⁵⁹. Ello implicó dos cosas. Como en el caso comunero, primero, que los privilegios impositivos se mantuvieron, con un claro mantenimiento de la desigualdad fiscal. En relación a este último supuesto, aún perviven hasta hoy las desigualdades, como se ve con los supuestos de Navarra y el País Vasco⁶⁰. Y, en segundo lugar, la subsistencia de los fueros tras el siglo XIX, implicó mantener el sistema de reproducción de la estructura social estamental, con la pervivencia del mayorazgo o equivalentes y retrasar cualquier pretensión de igualdad social y de modernización de las estructuras sociales.

Por otra parte, y en lo que nos interesa, con la derrota comunera no se pudo desarrollar un poder cívico en las ciudades castellanas, ya independiente, ya respetado por una corona con el poder limitado por la *Ley (Perpetua)*, a semejanza de lo sucedido en la Península Itálica con las Ciudades-Estado. En último término, lo que pudo ser y no fue.

⁵⁹ Pueden verse CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, “La idea de Código en la ilustración jurídica”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 6, 1979, pp. 49-88; Baró Pazos, Juan, *La codificación del derecho civil en España, 1808-1889*, Ed. Universidad de Cantabria, 1993; y FERNÁNDEZ ALVAREZ, Antón Lois, “El mandato de unificación jurídica y la constitución española”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Sección Historia del Derecho Español], vol. XXXIV, 2012, pp. 167-194.

⁶⁰ Ver, por ejemplo, MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros sí, pero para todos: los conciertos económicos*, Silos, Valladolid, 1976.



A MODO DE CONCLUSIÓN

La interpretación hoy no puede dejar de hacerse desde la perspectiva de su función de modelo comunero en la historia. José Antonio Maravall, el historiador español, consideró que se trataba de la primera revolución moderna⁶¹. Para España, es evidente que la derrota de Villalar condicionó su dificultad histórica posterior para entrar en la modernidad, en los casos de las pugnas del siglo XIX, con las Guerras Carlistas, y el infortunio de la Constitución liberal de 1812. En la Revolución Comunera se ponían en juego, en el contexto de la mentalidad de su tiempo, los dos elementos sustanciales que posteriormente se frustraron en España en el siglo XIX para acceder a la modernidad. Así, el fracaso del proyecto liberal, a nuestro juicio, se plasmó en dos aspectos. En lo público, en la imposibilidad de establecer el control del poder real, a través de su sometimiento a la Ley. No lo consiguieron los comuneros, con la derrota de Villalar y la desventura de la *Ley Perpetua de Ávila*, que ponía límite al poder real, y no lo consiguieron los liberales del siglo XIX, con la cadena de Cartas Otorgadas y textos constitucionales sin control de la Jefatura del Estado. En realidad, hasta la Constitución Republicana de 1931 no se logró ese control, que se frustraría con el golpe de Estado de 1936 y la dictadura de Franco. En el ámbito del Derecho privado, lo que estaba en juego, como ya lo hemos mencionado, era el principio de igualdad. En el caso comunero, la *Ley Perpetua* establecía, hasta donde se podía, una ley para todos por encima de los Fueros, que no eran más que privilegios locales⁶². Lo

⁶¹ MARAVALL, José Antonio, *op.cit.*

⁶² Así cabe mencionar la afirmación de fray Antonio de Guevara, que habiendo presenciado el levantamiento comunero afirmaba; “lo que pedían los plebeyos de la República es, a saber, que en Castilla todos contribuyesen, todos fuesen iguales, todos pechasen y que a manera de señorías de Italia se gobernasen” (ver Guevara, Antonio, *Libro primero de las epístolas familiares de Fray Antonio de Guevara, Volumen 1*, Real Academia Española, p. 305). Con todo, hay que contextualizar la cuestión en 1521, y considerar que no se perseguía, por ejemplo, que pecharan los señores igual que los plebeyos, aunque determinados rasgos sí implicaron un claro ataque a los privilegios nobiliarios (ver, por ejemplo, GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, *Las comunidades como movimiento antiseñorial*, Planeta, Barcelona, 1973; pp. 66-68; y LÓPEZ MUÑOZ, Tomás, *Proceso contra Bernardino de Valbuena, el comunero de Villalpando*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2019).



que establecía la *Ley Perpetua* eran derechos con cierta pretensión de uniformidad para todos. En el caso del XIX, el principio de igualdad de la tríada revolucionaria francesa (*Libertad, Igualdad, Fraternidad*) se concretaba en el Código Civil, el Código Napoleónico, una sola ley para todos; pero en España, como ya hemos señalado, la pervivencia de los Fueros, los Derechos históricos territoriales, vigentes en paralelo junto con el Código Civil de 1889, no hacía otra cosa que perpetuar los privilegios territoriales y los sistemas de mantenimiento de las estructuras sociales tradicionales⁶³.

En último término, es indudable que la derrota de Villalar, como afirmaba con acierto Uslar Pietri, condicionó nuestra vida colectiva, nuestra vida jurídica, nuestra historia. Pero, como señalara el maestro hispano-alemán del Derecho Internacional Privado, radicado en Argentina Werner Goldschmidt, “Desde los umbrales de la historia de la humanidad se escucha el estridente grito de *Vae victis*”⁶⁴. “Ay de los vencidos”.

⁶³ Ver, por ejemplo, nuestro trabajo VICENTE BLANCO, Dámaso Javier, “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y Derecho como patrimonio en el Derecho consuetudinario de Castilla y León”, en *El patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León: propuestas para un atlas etnográfico* (Luis DÍAZ VIANA; y Dámaso Javier VICENTE BLANCO, Eds.), CSIC, Madrid, 2016, pp. 83-127

⁶⁴ GOLDSCHMIDT, Werner, «Transactions between States and public firms and foreign private firms (a methodological study)», *RCADI*, vol. 136, 1972-II, pp. 203-329.